

La "Justitia Socialis" y su objeto formal *

JOHANN KLEINHAPPL
Profesor en la Universidad
de Innsbruck (Austria)

Es aún un punto discutido si la justicia social es una especie particular de la justicia. La solución depende únicamente de poder o no asignarle un objeto formal propio.

La expresión "justicia social" nació, no en los "estudios" de los intelectuales; fué más bien acuñada por el pueblo. De ahí ha sido introducida en obras científicas y aún en las declaraciones de la más alta dignidad docente de la Iglesia. Tenemos, pues, que esclarecer qué es lo que desea, a punto fijo, el pueblo cuando exige "justicia social".

Lo que entiende el pueblo por justicia social se deja claramente inferir de las circunstancias en que la exige. El pueblo exige justicia social, en vista de los inconvenientes resultantes del conjunto de clases existente hoy día; en vista de la desigual repartición de las riquezas, de la unilateral dependencia del trabajo de parte de la propiedad, de la inseguridad del salario (Lohndruckes), del "chomâge", etc. La justicia social representa por tanto ante sus ojos el remedio eficaz contra todos esos males. Es ahora tarea de la ciencia concretar esta idea más o menos indecisa en un concepto claro.

Pero ¿cuál es ese conjunto de clases y cómo conectan con él los males arriba mencionados? La característica esencial del conjunto de clases del momento actual la constituye el hecho de estar éstas divididas en dos grupos principales, de los cuales, uno dispone de las condiciones del trabajo (tierra, productos, herramientas confeccionadas por los hombres (vom Menschen hergestellte) e instrumentos de todas clases); el otro nada puede

* Advertencia. — Creemos poder prescindir, en esta pequeña contribución, de la literatura bibliográfica, tratándose de un mero estímulo para más prolongadas discusiones.

tener como propio, si no son las fuerzas corporales y espirituales para trabajar. En consideración a la brevedad llamaremos a estas dos clases sociales, propiedad y trabajo. Esta separación entre el trabajo y la propiedad no es en sí mala. Empieza a ser peligrosa cuando la propiedad utiliza su poder de disposición para administrar y valorizar el trabajo proletario, para obtener lucro y "superavit". Este administrar y valorizar el trabajo proletario no está necesariamente ligado con la separación del trabajo de la propiedad, pero no puede negarse que esta separación ofrece la posibilidad de ello y además constituye un aliciente.

Siempre, por el contrario, la propiedad se encuentra en una posición privilegiada frente al trabajo proletario, porque éste es principalmente el indicado para ser activo. Aun cuando la separación de la propiedad del trabajo no sea en sí reprobable, con todo, hemos de ver en ella la raíz principal de los males presentes. La justicia social tiene por tanto que aportar la cura eficaz a todos los dichos inconvenientes sociales. De ahí tendrá que partir para encontrar su raíz principal, con lo que, excluida la posibilidad y el estímulo para la valorización y administración del trabajo, como también el peligro del "chomâge" por la falta de medios propios para el trabajo, sea removida en cuanto se pueda. La justicia social tendrá por tanto que esforzarse en superar la separación del trabajo de la propiedad y unir de nuevo a ambos con una unión factible, en un solo poder. En otras palabras, tratar de proporcionar a los trabajadores las necesarias condiciones de trabajo.

Que ese es el fin de la justicia social se podría aun demostrar por la significación de su mismo nombre. El adjetivo social se deriva manifiestamente de "socius". "Socius" significa compañero. Pero el compañero es lo que contrasta entre el patrón y el obrero. Social vale, pues, tanto como "entre compañeros" (genossig). El ser compañero dice igualdad y coordinación, lo que por el contrario entre el patrón y el obrero significa inferioridad y superioridad. Por tanto justicia social vale tanto como justicia entre compañeros (genossige Gerechtigkeit). El adjetivo "entre compañeros" (genossig) no ha de ser aquí una mera tautología, sino ha de tener un sentido razonable y propio; por justicia entre compañeros se entenderá, por tanto, la que da a otro lo que le conviene como compañero o lo que le constituye realmente tal. Entonces llegará a ser efectivamente un compañero cuando posea no sólo una vacía igualdad de derechos, sino cuando esta igualdad esté basada en la participación con la propiedad en las condiciones del trabajo y del producto. Si está privado de eso estará siempre dependiente del otro y entonces es inútil hablar de una verdadera coordinación e igualdad. Se deduce por tanto aun del nombre de justicia social que ha de aspirar a equipar a los otros, a los "hom-

bres-compañeros" (Menschengenossen) con las necesarias condiciones del trabajo y del producto.

Algunos son de opinión que el adjetivo "socialis" no tanto alude a "socius" sino más bien a "societas" (sociedad). Creen que la justicia social tiene como mira el buen estado de la sociedad como tal, como unidad y como totalidad. Pero eso no estaría de acuerdo con lo que el pueblo espera de la justicia social.

Unilateral dependencia, cambios de salarios, chomâge, etc., son males que caen inmediatamente sobre los particulares y que sólo mediatamente trabajan a la sociedad en su totalidad. Por eso la justicia social tiene que ayudar en sus derechos al particular, al compañero. Mediatamente se mostrará evidentemente beneficiosa a la sociedad, puesto que ésta la constituyen los "socii" los compañeros. Pues si los compañeros están bien provistos de lo necesario se darán las condiciones preliminares para una coordinación provechosa y la totalidad podrá como tal encontrar el bienestar. Por consiguiente nos acercáramos más a la verdad si presentamos la expresión "socialis" no en ligación inmediata con "societas" sino con "socius".

De las circunstancias en que la justicia social es exigida, como también del nombre que lleva parece por tanto seguirse que ella no quiere sino proporcionar a los trabajadores las condiciones exteriores y necesarias del trabajo y del producto. Esto no ha de quedar abandonado precisamente al acaso o a la arbitrariedad, sino que ha de efectuarse razonablemente y respondiendo a un fin.

Con esto estamos en condiciones de investigar el objeto formal de "justitia socialis". Se trata en justicia social, acerca del equipo del hombre con las condiciones externas del trabajo y del producto. El trabajo de que aquí se trata es el trabajo tomado en su sentido más amplio, pues no solamente el predominante trabajo corporal sino también el intelectual necesita cierta ayuda exterior, que nosotros incluimos en la extensa expresión "condiciones del trabajo". A estas condiciones del trabajo pertenecen la tierra, productos y finalmente las herramientas e instrumentos, confección humana. Estas externas condiciones del trabajo serían el objeto material de la "justitia socialis" y consiguientemente el objeto formal no sería otro que el derecho que tiene el hombre para que se le proporcionen estas condiciones.

Pero aún se suscita esta otra cuestión. ¿Es conveniente un tal derecho al hombre? Responderíamos afirmativamente. Una breve consideración nos lo demostrará. Existe para el hombre el deber y la necesidad del trabajo. Pero no puede trabajar si no tiene los recursos exteriores para el

cumplimiento de ese deber. Por tanto ha de estar franqueado el acceso para conseguirlos. De hecho ha de serle posible el adquirir, según el poder de su disposición, el equipo necesario de las condiciones del trabajo. Débesele, excepción hecha de alguna culpa, facilitar el obtener las consiguientes ayudas y hasta en ciertas circunstancias en realidad han de serle dadas.

Que tratamos aquí de un derecho se deduce de que esta atribución es necesaria a la dignidad del hombre como persona, como tal persona, para asegurarle la correspondiente independencia y autonomía. Contra este derecho como contra las exigencias de la justicia social va por tanto quien se apropia más terreno y suelo del que necesita para poderlo trabajar por sí mismo, haciendo con eso imposible a otros el poder conseguirlo. Esto valé para las primitivas apropiaciones de terrenos vírgenes y sin dueño. El hombre tiene, pues, el derecho a que se le proporcionen las convenientes condiciones externas de trabajo.

Pero aquí se ofrece en seguida la objeción: un tal derecho es algo que no puede imponerse; por tanto no es un derecho real. Hoy día muchos no nombran como propias ningunas condiciones de trabajo, y según todas las apariencias tampoco pueden llegar nunca a las tales. Este supuesto derecho a condiciones especiales de trabajo no es por consiguiente realizable. Por lo contrario, se ha de decir que debido a eso muchos no tienen ninguna propiedad en las condiciones del trabajo ni pueden tenerla, porque estas se encuentran en gran cantidad en relativamente pocas manos. Unos tienen penuria porque otros tienen más de lo que pueden trabajar por sí mismos. Hay que tener también en cuenta que la actual repartición de la propiedad no es producto de un desenvolvimiento necesario en sí, saludable y conforme a las leyes de la moral natural. Es más bien, como lo enseña una rápida mirada sobre la historia, la consecuencia de un empleo multiforme de la fuerza, de la explotación y del engaño. Las circunstancias actuales de la posesión de las condiciones del trabajo no son, pues, de ninguna manera algo en sí necesario e inevitable.

De la sola esencia del asunto no se puede demostrar que el derecho del hombre a participar en las condiciones del trabajo sea algo irrealizable.

Con esto quedaría demostrado que el objeto formal de la "justitia socialis" es el derecho que el hombre tiene a participar en las condiciones necesarias y externas del trabajo.

II

Examinemos ahora si el objeto formal de la "justitia socialis" que acabamos de exponer pertenece a una de las divisiones de la justicia.

Y en primer lugar ¿formará parte de la justicia conmutativa? El objeto formal de la justicia conmutativa es el derecho que tienen los hombres sobre los bienes propios y ajenos, los que le son suyos por justicia o los que por una razón determinada y en ciertas condiciones puede exigir de un determinado acreedor (por ejemplo el salario de un trabajo prestado, el pago de una deuda, indemnización por perjuicios recibidos, etc.).

Es inequívoca la diferencia entre el objeto formal de la justicia conmutativa y el objeto formal de la "justitia socialis"; pues el objeto formal de la justicia conmutativa es el derecho sobre lo que ya se tiene, el derecho en cambio de la "justitia socialis" es sobre algo que cada uno necesita pero que aún no posee. Una ulterior diferencia entre ambos derechos consiste en que el derecho de la justicia conmutativa de cualquier modo que se lo considere es restringido, mientras que es propio del derecho de la "justitia socialis" una cierta indeterminación. Por esta razón el derecho de la justicia conmutativa es estricto y limitado; estricto porque es derecho de propiedad, limitado porque exige incondicionalmente una positiva proporción y no otorga libertad ninguna. En cambio el derecho de la "justitia socialis" es un derecho de reclamación más o menos flexible, que ha de hacerse valer según las circunstancias. La "justitia socialis" y la conmutativa tienen por tanto sus objetos formales enteramente diversos.

El objeto formal de la justicia legal es el derecho que poseen las sociedades perfectas (el Estado y la Iglesia) de exigir de todos sus miembros lo que fuere necesario para el bien público. Hay en esto también innegablemente una diferencia esencial. El derecho sobre aquello que se necesita para el bien público difiere en un todo del derecho que se requiere para el bien privado de un particular. La justicia legal tiene como fin inmediato el bienestar de la sociedad perfecta como tal, como corporación y como unidad. La "justitia socialis" establece por el contrario como fin primordial el bienestar del individuo, del hombre-compañero. Presentan con todo el derecho de la justicia legal y el de la justicia social una cierta afinidad. Ambos derechos son de suyo más o menos indeterminados, de exigencias que necesitan de una más exacta estabilización por la ley y por la intervención de la sociedad organizada. Con todo queda en pie que el objeto formal de la justicia legal no se identifica con el de la justicia social.

En la justicia distributiva son susceptibles de derechos los miembros e individuos de las sociedades perfectas, el Estado y la Iglesia. Estos mis-

mos son respectivamente acreedores de sus representantes y mandatarios. El objeto formal de la justicia distributiva es un derecho de los miembros tal, que los beneficios y las cargas que el régimen común ofrece o exige estén en proporción con su mérito y capacidad. Aquí también la diferencia es innegable, aunque entre el derecho de la justicia distributiva y el de la social exista un gran parecido. Semejantes son no sólo porque les es propia cierta indeterminación sobre su objeto, sino también porque ambas justicias se proponen la partición y la distribución. Pero debe advertirse que pertenece a la justicia distributiva la distribución de los beneficios de la carga que se originan en una sociedad perfecta. En la justicia social se trata de la distribución de las externas condiciones de trabajo que están en disposición de toda la comunidad humana. Además el derecho de la justicia distributiva es el derecho del miembro de la sociedad perfecta frente a la misma; el derecho de la justicia social es el derecho del simple hombre frente a los demás, al equipo de las condiciones necesarias y externas del trabajo. Por consiguiente, a pesar de la particular semejanza que existe entre el derecho de la justicia distributiva y el de la justicia social, no se podrá afirmar que ellas sean una sola y misma cosa.

El objeto formal de la "justitia socialis" tal como lo hemos expuesto no coincide por consiguiente con ninguno de los objetos formales de las otras tres clases de justicia. Si pues debe asignarse para la "justitia socialis" un objeto formal propio entonces deberá ella señalarse como una clase especial de la justicia. La razón por la cual se coloca a la justicia social no de mala gana a la par de la justicia legal o distributiva o por lo menos lleva estrecha relación con ellas, radica en que, como ya se ha dicho, el adjetivo social trae su origen de sociedad y no de socio, que esto empero no corresponda a la realidad creemos haberlo demostrado. Hay que distinguir bien, según nuestro entender, entre una determinada, bien cimentada y perfecta sociedad de un Estado o de la Iglesia y la vida social común de los hombres y su estructura en general. Esta quiere dar forma democrática a la justicia social, según creemos, en contraposición a la estructura patrono-obrerista que a nosotros, si bien es verdad que en diversa manera, nos sale al encuentro en una sociedad que reconoce la institución de la esclavitud o del capital. De suerte que, para repetirlo brevemente una vez más, la justicia social pretende actuar inmediatamente sobre el bien de los particulares y sólo mediatamente sobre el bien de una determinada y perfecta sociedad como tal, mientras que la justicia legal procura inmediatamente el bien de una determinada y perfecta sociedad y sólo mediatamente el de los particulares, miembros de ella.

III

Si la justicia social es una especie particular de la justicia, tendríamos en lugar de la división hasta ahora admitida en tres clases, una escisión en cuatro especies de justicia; es como gustosamente debe concederse. Siempre es algo ingrato apartarse de las maneras de concebir por largo tiempo existentes. Esto nunca debe hacerse sin razones verdaderamente importantes. En nuestro caso creemos nosotros tenerlas. Es sencillamente el objetivo estado del asunto lo que nos constriñe a ello. Aunque somos de parecer que se ha de hablar de la justicia social como una especie particular de la justicia, con todo no queremos en modo alguno afirmar que ello es algo enteramente nuevo y que todavía nunca ha existido. En cuanto a la realidad misma se la ha reconocido siempre, de alguna manera, y aun también ejercido. En cuanto a su concepto se ha tratado ahora por primera vez más determinadamente, cuando los múltiples inconvenientes de las sociedades humanas han obligado a volver la atención sobre sus causas y remedios.

La usada tripartición se fundamentaba en lo siguiente: En la perfecta sociedad del estado hay tres relaciones: la del individuo hacia la sociedad, la de la sociedad hacia el individuo y la de los individuos entre sí (cf. *Summa Theologiae Moralis I De principiis*, 24, Auctore Noldin-Schmitt, p. 272; Oeniponte 1936). Además se podría decir: las relaciones de los individuos entre sí son de dos clases, una la relación del uno para con los demás respecto de aquello que él ya denomina propio suyo; la otra respecto de aquello que él usa como equipo o dotación necesaria, pero que no tiene todavía. El hombre ha sido dotado por la naturaleza sólo con fuerzas corporales y espirituales, los medios de ayuda externos no le han sido inmediatamente supeditados. Por naturaleza tiene solamente el derecho de conservarlos. Realizar este derecho es asunto de su prójimo; el defenderlo, circunscribirlo y conseguir que se imponga es tarea del poder autoritario de la sociedad, como en cualquier otro derecho.

Sería conveniente hablar de estas cuatro y diversas clases de justicia. Con ellas están relacionadas la justicia conmutativa y la justicia social o justicia "entre compañeros" respecto del bienestar del individuo como tal, la legal y la distributiva respecto del perfeccionamiento de la sociedad y de sus miembros como tales. En cierto modo la justicia social ocupa el primer puesto entre esas cuatro clases de justicia. Precisamente ella proporciona a los hombres las condiciones del trabajo y de la producción. Ella los dispone así, a ser independientes, activos, a entrar en relaciones con otros por medio del rendimiento y de la pérdida. Finalmente el hombre que dispone de las exteriores condiciones del trabajo estará, con mu-

cho, más capacitado para cumplir sus deberes como miembro de la comunidad del Estado, que el que nada posee. El cumplimiento de las exigencias de justicia social no se llamaría sin razón la suposición de que los mandamientos de las restantes clases de justicia sean observados de una manera satisfactoria.

La justicia social tiene que mediar entre la ordenación de los bienes de esta vida con miras al conjunto del género humano y el derecho natural de cada individuo a la propiedad particular y a los medios de trabajo.

Las consideraciones expuestas no pretenden dar una decisión definitiva al asunto. Solamente quieren ayudar, aun por medio de la contradicción, a encontrarla y llegar por fin a ella.

Las Instituciones Hereditarias

JUAN C. REBORA

Presidente de la Universidad
Nacional de La Plata

I

Las relaciones jurídicas deben subsistir aun después de la muerte del titular, porque de no ser así y de quedar disueltas, mortis causa, serían impracticables todas aquellas en que interviniera el elemento tiempo, la humanidad abandonaría los mejores instrumentos en materia de cambio y de producción y el cuadro de la civilización cambiaría totalmente. Deben subsistir y subsisten, pues, post mortem, por una necesidad del orden jurídico, que corresponde íntimamente a una necesidad del orden económico, a una necesidad del orden social.

(*) Las concepciones jurídicas emitidas por el Dr. Juan C. Rébora en el trabajo que se va a leer constituyen la síntesis de su obra sobre la Herencia. Cediendo por fin a nuestras instancias el Dr. Rébora nos ha permitido la publicación de la carta con que Fr. Fény, profesor emérito de la Universidad de Nancy, celebre por su competencia en la filosofía y la ciencia del derecho, ha dado su aprobación y atestiguado su admiración a la obra del jurista argentino, que honra nuestras páginas.

UNIVERSITÉ DE NANCY
Faculté de Droit.

Nancy, le 20 Mars 1931.

Monsieur et honoré collègue:

J'ai bien reçu votre élégant et important ouvrage: *La Herencia* (Ensayo filosófico jurídico) avec le très aimable hommage que vous avez bien voulu y joindre. Je vous en suis profondément reconnaissant.

Le sujet que vous traitez dans ce beau livre est, du point de vue de la philosophie du droit, particulièrement délicat. Le droit d'hérédité m'a toujours paru fort difficile à justifier pleinement aux jeux de la raison. Vous avez examiné ce grave problème sous toutes ces faces. Et votre pénétrante critique épuise à peu près la question, à laquelle les prétentions fiscales de l'Etat moderne ont donné un aspect assez nouveau. On trouvera désormais dans votre livre tous les éléments de décision soigneusement analysés et judicieusement appréciés.

C'est donc, en toute admiration que je vous adresse mes félicitations les plus chaudes avec mon cordial remerciement.

Et je vous prie d'agréer, Monsieur et très honoré collègue, l'hommage de mes sentiments bien sympathiques

Fr. Gény.

Monsieur Juan Carlos Rébora, a La Plata.

La subsistencia post mortem de las relaciones jurídicas, que supone su traslación a un sujeto diferente, entraña por sí misma una sucesión, que al quedar referida al orden jurídico ha encontrado un fundamento general, de carácter objetivo. Esa sucesión, virtualmente contenida en la naturaleza de la relación jurídica, no es todavía la herencia. No investiga motivos psicológicos en el sujeto fenecido, ni supone un heredero, aun cuando determine un plano dentro del cual los motivos psicológicos puedan ser contemplados y el heredero reconocido. Se traduce, sí, en una subrogación que ha de servir de base a una liquidación.

Más allá de esa liquidación, con la cual ha debido quedar satisfecha la primordial exigencia del orden jurídico en que la sucesión encuentra su fundamento inexcusable y permanente, surgen a la vez la cuestión de la herencia propiamente dicha y la de los derechos de la sociedad a los bienes sin dueño. Cuestiones, éstas, que reobran sobre la primera, de tal modo que la admisión o el rechazo de la transmisión sucesoria con carácter de hereditaria y, por consiguiente, la existencia o inexistencia de heredero, determinan al encargado de efectuar la liquidación previa: en una situación liquidará el heredero, y lo hará en su interés, pues serán suyos los bienes que constituyan el saldo; en la otra liquidará el Fisco y lo hará en interés de la sociedad que representa, a cuyo patrimonio, en definitiva, se incorporará el remanente.

De todos modos, la sucesión obtiene una justificación primaria: la de la subsistencia de la relación jurídica, que conduce a un fundamento objetivo: el de la necesidad del orden jurídico. Si esa sucesión ha de tener carácter hereditario es materia que requiere otro fundamento. Igualmente requiere un fundamento substantivo la cuestión de quién ha de ser el heredero.

II

Establecido en abstracto el fundamento de la sucesión mortis causa como una necesidad derivada del orden jurídico cúmplenos adosarle el de la sucesión en un heredero, que es la sucesión mortis causa por excelencia.

Esta sucesión en un heredero, que hemos señalado como la sucesión mortis causa propiamente dicha, puede doctrinariamente ser admitida como lo es por las leyes de todo el orbe, y puede doctrinariamente ser rechazada como algunas escuelas pretenden que lo sea. A diferencia de lo que ocurre con la subsistencia post mortem de las relaciones jurídicas, que es, virtualmente, una sucesión en las relaciones jurídicas, no tiene el carácter de necesidad. Antes de llegarse a los casos de aplicación concreta la herencia es tan sólo una posibilidad, y anticipemos: es la posibilidad de una transmisión por testamento, aunque tal vez el causante no lo otorgue; es la posibilidad de la transmisión a parientes, aunque tal vez el causante no

los tenga. Sin embargo, en una sucesión cuyo patrimonio esté constituido por relaciones que se manifiestan como derechos reales, y exento de las relaciones que se manifiestan como créditos o como deudas —lo que supondría un activo saneado y alejaría toda hipótesis de liquidación— el fundamento de la herencia, con ser el de una simple posibilidad, se sobrepondría al de la sucesión, que está en correspondencia con una necesidad; y no decimos que al sobreponerse lo reemplazaría porque, planteada como previa la cuestión de la subsistencia o insubsistencia de las relaciones jurídicas post mortem y resuelta en sentido de la subsistencia, esta solución, revestida de un carácter primordial, no podría ser abandonada a título de que en tal o cual caso concreto sólo se transmiten relaciones que se manifiestan como derechos reales.

Y bien. Este fundamento de la herencia, que según hemos dicho ha de adosarse al de la sucesión, puede ser íntegramente referido a la utilidad social. Utilidad social que una experiencia de siglos nos permite atribuir al hecho de que el individuo trabaje, prospere, organice y acumule sostenido por la persuasión de que la obra que realiza se perpetuará en los seres de su afición o en las fundaciones de su voluntad; utilidad social que se asocia a las actividades individuales, expresión de libertad, y al tesón con que se las despliega aún en los días en que ellas no pueden estar sostenidas por la esperanza de gozar sus frutos; utilidad social que se concreta en los resultados de toda acción creadora, que son, directa o indirectamente, de acrecimiento del acervo común; utilidad social que resulta del ejercicio del deber de familia y del cumplimiento de la obligación moral determinados —obligación o deber— por el consenso general. Si el fundamento de la sucesión es, como hemos dicho, objetivo, el de la herencia es, según vemos ahora, objetivo-subjetivo. Objetivo en cuanto prevé resultados sociales utilitarios y contempla los obtenidos; subjetivo en cuanto aprecia motivos psicológicos individuales y resultados utilitarios también individuales. Dicho de otro modo: el fundamento de la sucesión ha menester solamente del concepto de orden jurídico; en el de la herencia interviene el de un causante y el de un heredero, principalmente el de un causante en las sucesiones que se defieren por voluntad expresa y principalmente el de un heredero en algunas de las que se defieren por voluntad tácita.

Hemos de agregar todavía que el fundamento de la utilidad social es de carácter general y no excluye la contradicción resultante de circunstancias especiales, que correspondan a casos particulares. La utilidad social, por ejemplo, no podría ser definida con los términos que hemos empleado, si hubiese que inferirla de la herencia deferida a un sujeto agonizante o de la que por fallecimiento de éste se defiriera a otra persona, que acaso

no perteneciese a la familia del primero. Pero cuando se contempla la significación de un agente del mayor bienestar, cual es el estímulo derivado de la propiedad individual y de la posibilidad de su transmisión post mortem, y se marcha hacia una solución que asegure sus resultados, hay que sobreponer la generalización a las circunstancias particulares. Otro criterio nos pondría en el camino de investigar en cada caso la presencia o ausencia del estímulo, así como la medida de su intensidad cuando no las condiciones de su manifestación y permanencia. Nos obligaría, pues, a realizar cosas imposibles.

El fundamento que atribuimos a la herencia parece ser, entre tanto, el que inspira a la legislación contemporánea. De tono egoísta en cuanto invoca razones de estímulo que se ubican en el sujeto mismo, se convierte en ego-altruista cuando refiere ese estímulo a la afección y al deber: altruismo restringido por el molde individualista que conforma a la actividad que se despliega; egoísmo mitigado por la visión de que se trabaja para otros y por más tiempo que el de la propia vida. Expresión de una solidaridad que en principio puede definirse como la de la familia, su proyección desemboca en el progreso económico y adquiere el matiz que da a la herencia su fundamento de utilidad social. Con las reservas que convienen a la institución de la "legítima", y a la organización comunitaria de ciertos grupos familiares, la herencia se justifica ante todo en interés de la sociedad, y, aunque condiga con el interés del causante y con el interés del heredero, no se halla instituida en mira de beneficiar a uno u otro.

Por más impresionantes que parezcan las desigualdades resultantes de la posesión de riquezas, ellas son inevitables desde que los hombres, iguales en su capacidad de sujetos teóricos, son desiguales en su capacidad de esfuerzo, de inteligencia, de previsión, de orden. Impedir la función de estas aptitudes y confinarlos a lo que logre ser el más inepto sería nivelarlos por abajo. La empresa sería de retroceso para cualquier sociedad evolucionada, y sería de paralización para cualquier sociedad juvenil del tipo de la nuestra, que se ha dado a sí misma el mandato de llevar la civilización a extensas regiones, áridas de soledad, y que para ejecutarlo ha menester de una conducta prudente en la conservación de los capitales que posee, de una legislación orientada que conduzca a la incorporación de otros nuevos y de una medida constante que prometa los aumentos del ahorro. Mientras las leyes obreras tratan de generalizar la pensión a los deudos del trabajador fallecido; lo que desde cierto punto de vista entraña una acumulación virtual inducida de una conducta ordenada, no es cosa de lanzarse ciegamente a establecer igualdades quiméricas destruyendo reservas que responden a una función social. Por último, el argumento de que la natalidad se restringe cuando los medios económicos disminuyen ha dejado de ser desdeñable entre nosotros desde que en ciudades de casi

tres millones de habitantes se han manifestado agudamente los fenómenos del urbanismo.

El fundamento de la herencia, pues, está en la utilidad social. Reconocerlo así es justificar la transmisión hereditaria. Pero ésta ha menester todavía de un medio de realización. La ley, que en unos casos sanciona la voluntad expresa, supone, en otros, la que pudo y debió manifestarse. Concebida la intervención de la voluntad expresa o tácita como un medio de realización de la transmisión cuyo fundamento ha quedado establecido, la opinión de que ese fundamento, o sea, la utilidad social; entraña la justificación del derecho de testar y de que los herederos de la sangre solamente lo son por una supervivencia de la propiedad familiar, es una opinión unilateral, ya que el derecho de testar justifica a su vez la sucesión ab intestato: efectivamente sin detenernos ahora a discutir sobre los derechos de la familia, que a veces se sobreponen a los que derivan de testamento, es necesario decir que —en el caso del individuo que fallece sin haber podido testar por haber muerto repentinamente; en el del que no haya podido hacerlo por ausencia de medios o por súbita declinación de su discernimiento: en el del que haya sido disuadido de tomar disposiciones porque, enfermo, se haya creído necesario evitarle emociones— el acto de apoderarse de sus bienes, no en virtud de un derecho preferente, sí en virtud de una omisión involuntaria, parecería un desenfadado aprovechamiento, impropio de la alta representación investida por quien recogiera sus bienes. Sólo cuando la voluntad expresa no se ha manifestado y la tácita no puede ser reconocida, la transmisión hereditaria, privada de su medio de realización, se resolvería en un caso de sucesión en el Estado, susceptible de ser referido al orden social. Habría sucesión; no habría herencia. Habría sucesor; no habría heredero. El fundamento de la utilidad social no tendría por qué ser invocado; la posibilidad del argumento psicológico se habría desvanecido; la zona en que pudo hacerse oír el interés de la familia habría quedado silenciosa. De todos modos, el Estado tiene también derechos que se manifiestan contemporáneamente con los del heredero, aun cuando al hacérselos efectivos se les atribuya categoría de impuestos.

III.

Justificada la subsistencia de las relaciones jurídicas, y justificada en el concepto de herencia, queda por efectuar la determinación del nuevo sujeto de las mismas. Es decir, queda por determinar el heredero.

Lo primero que nos cumple observar al respecto es que en la determinación intervienen circunstancialmente diversas nociones, algunas de las cuales reobran sobre el fundamento de la herencia para fortalecerlo,

y aún para absorberlo. Dos son, desde luego, las que muestran esa virtud, a saber: la noción de deber y la de copropiedad. Ambas serán analizadas sucesivamente.

La primera de ellas se ha manifestado en épocas muy lejanas: inicialmente, como un correctivo a la libertad de testar cuando su ejercicio dió ocasión para que el hijo fuera desplazado, sin contemplaciones, por un extraño; más adelante, como una consideración desprendida de la solidaridad familiar. La denominación que le atribuimos al llamarla "deber" parecería señalarle un lugar entre los fundamentos de la herencia misma antes que entre los fundamentos de la vocación hereditaria; el que le damos depende de que éste que sería deber contemplado desde el punto de vista del causante es derecho contemplado del punto de vista del heredero. Deber o deuda para el padre —a quien no solamente se obliga a prestar alimentos a su hijo en cualquier época de su vida sino que ante todo la sociedad entera le exige que haga de él un igual en educación y en posibilidades, y si fuera asequible un mejor— la exigencia de la sociedad se afirma con la reprobación que aguarda a quien no se conduce conforme a ese claro imperativo, y la sociedad, al fomentar por tales medios, pues, que sean compartidas la vida y la fortuna y otorgar su sanción a una obra educadora cuyo resultado es el de la organización de la vida de los hijos sobre la base de los medios acumulados por el padre, es lógica consigo misma cuando —a la muerte de éste— deja en manos de aquéllos esos medios. Derecho, para los hijos, porque en esta prolongación de efectos hay un dinamismo que está determinado por las fuerzas morales que se manifiestan en el seno de la familia y en el equilibrio de la sociedad, equilibrio que, dando cohesión al agregado y base de sustentación a sus componentes, no puede ser útilmente destruído en un instante; los individuos que avanzan sostenidos por él no podrían ser bruscamente apartados de las fuerzas que los envuelven sin que ello importase crear una contradicción perturbadora. Claro está que este lenguaje no ha de ser usado por quienes, para obtener una nivelación a ultranza, propicien la crianza por órganos de la administración pública, verdaderas incubadoras del Estado.

La noción de copropiedad se perfila con otros caracteres. Para no hablar de una copropiedad familiar que tuvo su expresión jurídica en épocas pasadas y que no puede coexistir con la propiedad individual de épocas posteriores, demos al vocablo "copropiedad", dentro del fundamento de las instituciones hereditarias, una significación adecuada a la realidad que vivimos. Es cierto entonces que en algunos grupos familiares, característicos de la economía agro-pecuaria, los hijos suelen permanecer junto a sus padres y aún los nietos junto a los abuelos, constituyendo un núcleo patriarcal que se distribuye las faenas bajo la dirección

de un jefe. Y parece de evidente justicia que si el esfuerzo de todos se traduce en acrecimiento de los medios económicos de la familia y se consolida en ellos, el patrimonio así constituído —comunitario por el sistema de producción aunque individual por hallarse referido a la personalidad de un solo sujeto, el padre— esté destinado a dividirse entre los que lo han creado, y éstos no puedan ser privados de la porción que a ese título les corresponde. En los casos en que esto ocurra, con no menor motivo que cuando se interpone simplemente la noción de deber, la vocación del heredero se determina por razones tan fuertes como las que pueden ofrecerse para justificar la transmisión hereditaria.

Fuera de estas dos situaciones la vocación hereditaria responde a la noción de los derechos de la sangre, jerarquizados según la proximidad de grados y el derecho de representación. El orden respectivo corresponde a la noción de las afecciones del difunto, presumidas por la ley, la cual en algunos casos traduce sus presunciones en normas imperativas, estableciendo calidad de legitimarios para herederos que no son solamente los hijos, y en otros las traduce en normas supletorias susceptibles de aplicarse en ausencia de testamento. La ley, pues, otorga una vocación hereditaria destinada a subsistir, aun contra la voluntad del causante, mientras no medien causas de indignidad o de desheredación; a falta de los herederos que puedan invocarla en ese concepto, reconoce a los que la tengan por voluntad expresa del causante, manifestada en testamento válido; y por último, a falta de unos y otros, la otorga a parientes dentro de cierto grado, organizando en este caso la sucesión, como en el caso de los herederos legitimarios, según la voluntad presunta del difunto, interpretada conforme a supuestos generales de moral, afecto y solidaridad familiar. En los casos en que la voluntad expresa del causante actúa para la determinación del heredero, el acto que la manifiesta debe ser referido a la noción de libertad y justificado por la de propiedad individual.

Tales son las nociones y los motivos que fundan la vocación hereditaria. Inspirada en ellos la ley establece, pues, las normas que han de servir para individualizar al heredero, o sea al sujeto en cuyo favor se debe operar la transmisión mortis causa a condición de que el mismo sujeto responda al llamado con un acto de aceptación. Tienen, evidentemente, una función propia, y si ha sido frecuente hasta ahora que aparezcan entre-mezclados a los fundamentos de la herencia y a las figuras jurídicas imaginadas para explicar la transferencia de derechos al heredero, aislados convenientemente es más hacedero concebirlos y menos arduo juzgar de su valor.

IV.

Asoma, con todo esto un capítulo de política social, el que precisamente nos proponemos esbozar ahora como complemento del cuadro que constituye el objeto de este estudio.

En un análisis profundo de los hechos deberíamos referirnos aquí a toda la estructura económica y jurídica, sobre la cual está destinada a repercutir toda modificación que se introduzca en los conceptos fundamentales del derecho sucesorio. Pero como ella ha quedado brevemente aludida en el fundamento de la herencia, que es de utilidad social, nos parece excusado, dado el carácter del presente ensayo, entrar en mayores desenvolvimientos de ese aspecto general, por lo que nos remitimos a lo expuesto. En cambio, nos parece necesario examinar de nuevo el asunto en sus relaciones con la estructura familiar, indisolublemente ligada, como la de la propiedad, a las instituciones sucesorias, y dejar, sí, que a través de este aspecto particular asome el otro, general.

La familia sufre, en nuestros tiempos, una tremenda conmoción que es el resultado de múltiples factores. Pero excepción hecha de los casos en que se ha procurado deliberadamente destruirla, la legislación sigue sosteniéndola y el legislador arbitrando nuevos medios que, en concordancia con los que regulan su orden interno, conduzcan a aumentar su cohesión. Del punto de vista psicológico se la reconoce y ampara, por ejemplo, cuando se justifican las reacciones motivadas por el sentimiento y las omisiones escudadas en el parentesco, cuando se sanciona el derecho al honor del grupo, cuando se acuerda indemnización del daño moral, cuando se reconocen como firmes las consecuencias de actos que pueden ser interpretados como la ejecución de deberes de conciencia; del punto de vista económico se tiende, aunque en medida estrecha, a una reconstitución de la propiedad familiar con caracteres que correspondan a las necesidades de la época y se trata de crear y resguardar esa propiedad, ya con el nombre de "bien de familia", ya con el de hogar obrero; del punto de vista del orden social, se tiende, por vía de una legislación preventiva de la delincuencia a eliminar factores que amenazan malograr la protección del hijo, por vía de la legislación industrial a moderar las consecuencias disolventes que derivan de la gran industria, por vía de asistencia social a fortalecer los recursos del hogar necesitado y por vía de diversos reglamentos administrativos y fiscales, a disminuir los egresos de las familias numerosas. No es arbitrario inducir de estas múltiples e insistentes creaciones legislativas, que se generalizan más y más, una conciencia general que aspira a salvaguardar las familias más amenazadas, ni es ilógico inferir de este hecho cuál ha de ser la política social que debe seguirse respecto de la herencia en las familias que, dentro de un ambiente moral que la

sociedad aprueba y bajo la presión de exigencias que la sociedad formula, han formado a sus hijos rectamente y los han habilitado o intentan habilitarlos para conservar en beneficio propio y en beneficio de la sociedad la totalidad de los bienes económicos acumulados o la mayor parte de ellos.

No significa esto que haya de favorecerse calculadamente el mantenimiento de fortunas destinadas a transmitirse, aumentadas, de generación en generación, ni de instituciones que "fomenten el orgullo y aseguren la prepotencia", ni siquiera de formas de transmisión que propicien la investidura de un solo heredero, sin más motivo que el de la voluntad del extinto dueño. Los motivos políticos, económicos y filosóficos que inspiran a las legislaciones aludidas en el presente estudio —los mismos, por otra parte, que inspiraron al legislador surgido mediatamente de la revolución francesa— han conducido a la adopción del principio según el cual los herederos del mismo grado dividen entre sí la herencia y reciben, por consiguiente, partes iguales, lo que se traduce ineludiblemente en un fraccionamiento de los bienes y renueva incesantemente, al cabo de dos o tres generaciones, la demostración de que no deben temerse las acumulaciones de ese origen. Entretanto, la seguridad de una "legítima" que el padre no puede reducir, suele matar la iniciativa de los hijos que pertenecen a familias pudientes y los convierte con frecuencia en seres parasitarios que acaso ennoblecerían sus vidas si fuesen inducidos a templarlas en la fragua del trabajo, donde el carácter se lamina. Y como la política social es una cuestión de aplicaciones concretas, adecuadas a las circunstancias de cada núcleo, digamos, desde luego, que la del nuestro debe tender al mantenimiento de la legítima del hijo bajo la condición del trabajo del legitimario, de modo que el derecho sobre aquélla resulte sancionado por éste.

Digamos, además, que la afición de familia como fundamento de la vocación hereditaria y como razón para el reconocimiento de una voluntad tácita no debe conducir a reconocer derechos a los parientes más allá del tercer grado, lo que significa que los de la sociedad deben ser aumentados en algunos casos en que actualmente sólo son reconocidos por vía impositiva.

Estas dos indicaciones, que por otra parte no excluyen la acción del testamento, completarían nuestra política social en materia hereditaria. Advertimos, desde luego, que una de ellas pretende llegar más lejos que alguna proposición socialista cuyos aspectos confiscatorios, no obstante, rechazamos.

V.

Al organizar una política social que contemple las necesidades correspondientes a la estructura familiar y reconozca a la voluntad expresa del causante una zona de manifestación, la sociedad determina sus propios derechos recogiendo, en unos casos, los bienes vacantes por falta de heredero y estableciendo, en los demás, un impuesto de carácter progresivo cuya cuota se eleva cuando el parentesco se debilita y cuando los valores aumentan. Ambas sucesiones, la del Estado, representante de la sociedad, y la del heredero, se condicionan recíprocamente y cada una de ellas crece tanto cuanto disminuye la otra. Si no hay heredero sucede el Estado; si hay heredero el Estado toma solamente una porción de los valores, y todo lo que toma para sí deja de pertenecer al heredero. Es este otro aspecto de la política que debe seguirse en materia hereditaria para compensar las desigualdades de que, no sin razón, es acusada la herencia, y para reincorporar al acervo común y transformar en elementos de bienestar general una parte de los bienes que no habrían sido producidos si no hubiesen mediado factores que no son puramente individuales.

No habrían sido producidos o no habrían llegado a valer lo que valen. Pocas veces será dado comprobar como puede comprobarse en la corta historia argentina toda la justicia que prohija el reconocimiento de tales factores colectivos, en los cuales están implicados los derechos de la sociedad. Basta, en efecto, observar que la propiedad inmueble en algunas regiones —en muchas, tal vez en una gran extensión del territorio— ha centuplicado su valor en cincuenta años, para comprender que ese enorme crecimiento no podría deberse, no se debe a la sola acción personal de los que han ocupado las tierras, muchas veces por intermedio de colonos; y que el legislador que nos dió un código civil, y los juristas que orientaron su aplicación, y los jueces que dijeron el derecho, y los teorizadores que definieron un orden político, y los estadistas que orientaron las instituciones, y los aventureros que se lanzaron al desierto, y los maestros que adoctrinaron al gaucho, y los gañanes que hacharon la selva, y los zapadores que trazaron caminos, y los ingenieros que desafiaron la intemperie, y los campesinos que refinaron sus ganados, y los bardos que exaltaron el civismo, y los periodistas que difundieron sus máximas, y todos los que imaginaron, dirigieron o realizaron obras que fueron útiles, acciones que fueron sanas, cosas que fueron bellas y que con la utilidad, la salud y la belleza mejoraron y ennoblecieron la vida —todos ellos, y sus hijos, y los hijos de sus hijos— han contribuido en alguna medida a crear el estado social de que ha resultado esa fantástica multiplicación de valores. Admitirlo así es ponerse en vías de reconocer la existencia de factores que se suman a la acción individual y que justifi-

can la política social en cuanto tiende a que el Estado se atribuya, en una medida que condiga con el interés de la familia y con el estímulo a la producción, derecho a los bienes que constituyen la sucesión.

He ahí, pues, un nuevo orden de hechos inspiradores de la política social, del cual, no obstante, sería peligroso extraer una norma práctica sin haber examinado cuidadosamente otros aspectos de la cuestión. Frente a él, en efecto, es posible que nazca una inclinación al aumento de la cuota sobre la cual quedarían concretados los derechos de la sociedad. Pero es necesario no olvidar que éstos no podrían, mientras no se hubiera hecho abandono de toda política de orden familiar, tomar un volumen constante, general a todos los casos, de tal manera que pudieran fijarse en un equis por ciento para la transmisión hereditaria a favor de los hijos del causante y en el mismo equis por ciento para la transmisión a favor de hermanos, de primos o de extraños; ni podrían adquirir en este último caso, que es el de la institución por testamento, un volumen excesivo, sin caer en el riesgo de matar el estímulo que se ha considerado como de utilidad social al establecer el fundamento de la herencia. El fraude por medio de la disimulación, el éxodo de capitales y aún la destrucción de la riqueza por la dilapidación, han sido el castigo de la política fiscal que ha creído posible prescindir, en esta materia, de todo dato de la psicología humana y de todo factor adverso al sistema que se inventaba en el gabinete. Como todos los que han querido encerrar la vida en el cauce de sus teorías, los más pujantes reformadores de la propiedad y de la herencia han debido plegar vacías las redes que creyeron recoger plétóricas. Confiaron excesivamente en el énfasis de sus doctrinas u olvidaron, en perjuicio de su causa, que toda política es una adecuación.

No negaremos, sin duda, que el orden de hechos que nos ocupa deba ser considerado por el legislador. Lo que negamos es que sea él, exclusivamente, el que deba determinar la fisonomía de las instituciones sucesorias. Hay casos, sí, en que influye decisivamente. Amén de lo que ha quedado establecido al tratarse de la sucesión del Estado, la doctrina de la unidad del derecho sucesorio, expuesta por los teorizadores del derecho internacional privado, no puede despreocuparse de la incongruencia que entrañaría el restringir en las sucesiones de los individuos domiciliados dentro del país o de los nacionales de ese país, los derechos del heredero o los de la sociedad y franquear simultáneamente la entrada y la aplicación, en el país donde existan los bienes, de una ley en la cual ambos destinatarios de derechos y obligaciones —sociedad y heredero— fuesen considerados según los dictados de una política social de signo opuesto. Desde luego el concepto de unidad del derecho sucesorio respecto de persona que poseía bienes en diversos países o que los poseía fuera del de su domicilio o del de su nacionalidad, no podría sostenerse para esa especie

particular de sucesión que se organiza con el nombre de impuesto, ni para las sucesiones vacantes, que se defieren totalmente en virtud de los derechos de la sociedad. En uno y otro caso estos derechos se traducen en la aplicación de la ley del Estado que los invoca, lo que entraña una limitación de doctrina de la unidad del derecho sucesorio.

El interés social inspira, así, a la legislación hereditaria, como se rehace en sus propios fundamentos. Inútil esbozar una política de penetración del Estado en las fortunas que se transmiten post mortem, sin esbozar correlativamente una que concierna a la propiedad individual, a la posibilidad de transmitirla, al orden de las familias, al porvenir de los hijos, y viceversa. Señalar un aspecto puede dar ocasión para silenciar el otro, pero el silencio no es negación y, menos aún, supresión. Las cuestiones están ahí, densas y persistentes. Vahos de pasión, desarrollados en un ardor de polémica, pueden desvanecer transitoriamente sus líneas y conducir a improvisaciones que prescindan de todo motor de las acciones humanas, que desdeñen la enseñanza de una historia milenaria, y que no teman, razonamiento de una igualdad negativa, el eclipse que acompañaría a una desposesión. Pero los hechos son más fuertes que las abstracciones. El hombre actúa, crea, persevera, se exalta, se supera por motivos que no se remueven —aunque puedan, sí, ser dirigidos— con la disertación de un iluminado; la agrupación natural de la familia, expansión elemental de la vida, se sostiene por la fuerza ciega del instinto, que no se somete, se fortalece por la del sentimiento, que no se razona, y constituye a pesar de todo la mejor escuela de formación y retemple; la sociedad, que se integra con ésta y con aquélla, no pasa de una estructura a otra por la virtud trascendente de concepciones arbitrarias, emancipadas de las realidades que bullen en su seno. Individuo, familia y sociedad, deben ser contemplados por la legislación sucesoria como elementos activos e interdependientes de un estado de civilización.

Ahí la medida del interés social. Una adecuada compenetración de esos elementos ha servido de base al derecho sucesorio durante muchos siglos; otra análoga le sirve de base en la actualidad; otra —es lícito el augurio— le servirá para subsistir aún largamente. El hecho de que esa compenetración se haya realizado, según las circunstancias, ampliando en algunos lugares el coeficiente que corresponde al individuo, en algunas épocas el que corresponde a la familia, y en el período contemporáneo el que corresponde a la sociedad, es un signo propicio a la subsistencia de las instituciones hereditarias cuya capacidad de adaptación es una promesa de perdurabilidad. Las transformaciones que se quiera introducir brusca-mente serán nuevas pruebas que lo abonen. En materia institucional hay que “navegar cerca de las costas, como los antiguos nautas”.

Los Sindicatos Católicos y la Constitución Argentina

ADOLFO KORN VILLAFANE
Profesor de Derecho Público
en la Universidad de La Plata

1º Clasificación científica de las obras católicas del apostolado social.

Las obras católicas del apostolado social se distinguen por la multiplicidad de sus modalidades y finalidades secundarias. A primera vista pareciera imposible poderlas sistematizar en un cuadro lógico que las coordine en series afines. Sin embargo, la anhelada clasificación surge por gravitación propia si aplicamos a cada una de estas obras del apostolado social el concepto-clave de *jurisdicción*.

Sabemos que las relaciones de la Iglesia Católica con el Estado Argentino se regulan por medio de tres categorías de jurisdicción: a) la jurisdicción exclusiva de la Iglesia; b) la jurisdicción exclusiva del Estado; y c) la jurisdicción mixta de la Iglesia y del Estado. (Artículo 54 del Código de Malinas).

Ahora bien. Todas las obras católicas del apostolado social, sin excepción posible, se ubican en la órbita de una de estas tres categorías; sin perjuicio de que en cada categoría existan obras cuyas modalidades y finalidades secundarias sean divergentes entre sí.

En consecuencia existen tres vías fundamentales de apostolado social católico; tres vías nítidamente diferenciadas en su polarización con el concepto-clave de *jurisdicción*; tres vías que en última instancia se complementan armónicamente entre sí, pero que se rigen por principios doctrinarios divergentes.

a) Las obras católicas del apostolado social que pertenecen a la jurisdicción exclusiva de la Iglesia, son dirigidas por la Iglesia por medio de un *Director eclesiástico que posee pleno imperio*.

b) Las obras católicas del apostolado social que dependen de la jurisdicción exclusiva del Estado, son orientadas por la Iglesia por medio de un *Asesor eclesiástico, que carece de imperio*.

c) Las obras católicas del apostolado social que dependen de la jurisdicción mixta de la Iglesia y del Estado, son dirigidas por la Iglesia por medio de un *Director eclesiástico que posee pleno imperio, aunque el ejercicio de este pleno imperio está condicionado por el acuerdo previo con el Estado*.

2º *La ley reglamentaria del derecho individual al trabajo.*

El régimen sindical y corporativo del trabajo, en la República Argentina, en nuestro actual sistema constitucional, puede ser organizado por el Congreso, por una ley reglamentaria del artículo 14 de la Constitución Nacional. Las Legislaturas provinciales, en acuerdo con esta ley reglamentaria sancionada por el Congreso — artículo 31 de la Constitución Nacional — dictarían luego, en sus respectivas provincias, las leyes orgánicas del régimen sindical y corporativo. El Congreso, en su calidad de legislatura local y de legislatura federal, dictaría las leyes orgánicas del régimen sindical y corporativo para la Capital federal y los territorios nacionales.

La atribución del Congreso para dictar esta ley reglamentaria del artículo 14 de la Constitución Nacional no sólo es indiscutible desde el punto de vista de la doctrina, sino que el texto del mencionado artículo la confiere expresamente. Se puede objetar que una legislación sindical y corporativa se opone al sistema del individualismo económico que los congresales de 1853 propiciaban. En efecto; pero se trata precisamente de adaptar nuestro texto constitucional a la realidad social contemporánea dentro de un concepto católico de Justicia y dentro de un sistema de interpretación científico, en el cual la voluntad del legislador — en este caso los congresales de Santa Fe — tiene un valor subordinado.

La orientación a propiciarse desde el punto de vista católico es el sistema del sindicato organizado por la libre iniciativa privada dentro de la corporación regulada por el Estado. (Artículo 112 del Código de Malinas).

3º *La jurisdicción exclusiva del Estado sobre los sindicatos católicos.*

Para que las asociaciones del trabajo sean *sindicatos* en el sentido estricto y técnico del vocablo es necesario que el Congreso o las Legislaturas provinciales acuerden a las respectivas corporaciones integradas por sindicatos, *facultades legislativas en particular*, para regular jurídicamente las condiciones del trabajo. (Sabemos que solamente el Poder Legislativo ejerce *facultades legislativas en general*).

Así, simples federaciones de asociaciones de quienes ejecutan un mismo trabajo, si carecen de la facultad legislativa en particular, no son sindicatos ni corporaciones en el sentido estricto y técnico del vocablo. En el mejor de los casos son pre-sindicatos y pre-corporaciones, o sea, instituciones del derecho privado; y en tal carácter organismos valiosos para la vida social que pueden ser la base para la estructuración jurídica de un régimen sindical y corporativo en la órbita del derecho público. (Artículo 64 del Código de Malinas).

En consecuencia los sindicatos católicos, cuando son tales en el sentido estricto y técnico del vocablo, están sometidos a la jurisdicción exclusiva del Estado; porque el Estado — en este caso el argentino — no puede delegar, ni por decreto ni por ley, facultades legislativas en particular a instituciones que se hallan fuera de su jurisdicción exclusiva y sometidas a una jurisdicción extraña. De ahí deriva que los sindicatos católicos no pueden ser dirigidos por la Iglesia por medio de Directores con imperio jurisdiccional, sino que la Iglesia debe orientarlos por medio de Asesores eclesiásticos que carecen de imperio.

4º *El estatuto de los sindicatos católicos.*

La circunstancia de que la Iglesia carezca de jurisdicción eclesiástica sobre los sindicatos católicos, no impide que la Iglesia ejerza sobre los sindicatos católicos, por medio de los Asesores, una supervigilancia constante y eficaz; ni es obstáculo para que pueda orientarlos de acuerdo con los intereses católicos. Para tales efectos es suficiente que los estatutos contengan una cláusula que declare que la orientación católica es una *finalidad* del respectivo sindicato y que en consecuencia actuará de acuerdo con el consejo de un Asesor eclesiástico nombrado por la Iglesia. En el caso de que un sindicato católico se apartara de su finalidad católica, el Asesor, invocando la mencionada cláusula del estatuto, puede pedir a la respectiva corporación que declare disuelto al sindicato por haberse apartado de la finalidad que fué motivo determinante de su creación. Las atribuciones de los Asesores de los sindicatos católicos derivan exclusivamente de los respectivos estatutos, los cuales pueden conceder a los Asesores todas las facultades que se juzguen convenientes.

La redacción adecuada de los estatutos de los sindicatos católicos tiene, pues, una gran importancia; y un error de su texto puede tener consecuencias graves.

También depende de la correcta redacción del estatuto el régimen de los bienes de los sindicatos católicos, en caso de ser disueltos. Para que sus bienes, en caso de disolución, pasen a la Iglesia Católica, es necesario

que una cláusula del estatuto así lo declare expresamente. Si el estatuto carece de dicha cláusula, los bienes, en caso de disolución, pasarán al poder del Estado. El fracaso económico de un sindicato católico de ninguna manera compromete a la Iglesia. Para que tal situación se produjera sería necesario que una cláusula del estatuto declarara expresamente que la Iglesia se responsabiliza de la marcha económica del respectivo sindicato.

5° *La personería jurídica de los sindicatos católicos*

El Código Civil, en su artículo 33, prevee la personería jurídica de las corporaciones. En consecuencia cada sindicato católico podrá gestionar su personería jurídica, a los efectos de poder disponer libremente de sus bienes, con sujeción a su estatuto de fundación. El concepto corriente de que la personería jurídica determina la jurisdicción de una institución — en este caso la jurisdicción de los sindicatos católicos — es un error gravísimo. La personería jurídica y la jurisdicción son dos aspectos legales que en muchos casos se correlacionan, pero que no se determinan entre sí.

6° *Participación de los laicos en las asesorías eclesiásticas de los sindicatos católicos.*

El adecuado asesoramiento eclesiástico de los sindicatos católicos puede realizarse con un número muy reducido de sacerdotes, por grande que sea el número de los sindicatos que se organicen.

En efecto; un solo sacerdote por cada diócesis es suficiente para asesorar todos los sindicatos católicos que se constituyan en dicha diócesis, a condición de que cada sindicato sea dotado de un *comisionado laico* que actúe a las órdenes de dicho asesor. Los socios de la Acción Católica apreciarían ser los más indicados para tal tarea.

7° *Situación especial de las asociaciones católicas de maestros y médicos.*

Cuando el trabajo, en las asociaciones profesionales integradas por socios católicos, recae directamente sobre la persona humana, física o psicológicamente considerada, estas asociaciones, para actuar como sindicatos católicos dentro de la corporación estatal, por razones dogmáticas, necesitan de garantías especiales. Tal sucede, por ejemplo, con las asociaciones católicas de maestros y médicos.

En el caso de que el Estado Argentino organizara, dentro de nuestro actual sistema constitucional, la corporación de maestros y la corporación de médicos, las asociaciones de maestros católicos y de médicos católicos,

en nuestra opinión, no podrían integrarlas con el carácter de sindicatos católicos; puesto que por carencia de concordato se verían obligados a someterse a la autoridad de la respectiva corporación cuando ésta, integrada con mayoría anti-católica, dictara reglamentaciones del trabajo en desacuerdo con el dogma católico. Este problema no puede presentarse para los sindicatos católicos en los cuales el trabajo de los asociados no recae sobre la persona humana, sino sobre la madera, el hierro u otros objetos materiales.

La dificultad señalada para las asociaciones católicas de maestros y médicos deriva exclusivamente de la imperfección de nuestro actual sistema de relaciones entre la Iglesia Católica y el Estado Argentino. Pero si el Estado Argentino, previa una reforma constitucional, hiciera pública profesión de catolicismo, ya sea en su texto constitucional o en un concordato, desaparecerían las dificultades puesto que entonces a ninguna corporación — ni tampoco al Congreso — le sería lícito dictar reglamentación alguna que afectara el dogma católico.

También cuando por medio de un concordato un Estado regula su separación amistosa de la Iglesia, es posible que las asociaciones católicas de maestros y médicos actúen como sindicatos católicos dentro del régimen corporativo estatal, al amparo de las garantías que se derivan de dicho concordato. Pero aún en estos dos casos favorables, los médicos católicos y los maestros católicos, a nuestro juicio, tendrían que asociarse en su carácter profesional de médicos y de maestros y no en su calidad de católicos; desde que deberán actuar en la jurisdicción exclusiva del Estado. Este distingo que formulamos puede aparecer como excesivamente sutil; y sin embargo reposa sobre una realidad jurídica innegable que debe objetivarse en la redacción adecuada de los estatutos de las asociaciones católicas de maestros y médicos.